

El agente aduanal y la cancelación de su patente por la omisión del aviso automático de exportación: ¿una vulneración al principio de legalidad?

Mario RODRÍGUEZ JUNCO¹

Sumario

I. *Introducción.* II. *La cancelación de la patente de agente aduanal, por la omisión de la presentación del aviso automático de exportación.* III. *La vulneración conforme a la Constitución y los criterios jurisprudenciales.* IV. *La vulneración conforme al Código Fiscal y la Ley Aduanera.* V. *Conclusión.* VI. *Fuentes de información.*

Resumen

La cancelación de la patente de agente aduanal que contempla el Artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera, nos refiere como supuesto a los permisos previos de importación; sin embargo, se considera que no se debe de incluir el aviso automático de exportación, aplicando el método de interpretación gramatical de la Ley, pues de lo contrario se violaría el principio de legalidad.

Palabras Clave

Agente Aduanal. Agente de Aduanas. Despacho aduanero de mercancías. Aviso automático de exportación. Permiso previo de importación. Importación. Exportación. Principio de legalidad. Interpretación gramatical.

Abstract

The cancellation of the customs agent patent contemplated in article 165, section II, subparagraph b) of the Customs Law, refers to previous import permits as an assumption; however, it is considered that the automatic export notice should not be included, applying the method of grammatical interpretation of the law, otherwise the principle of legality would be violated.

Key Words

Customs. Customs Broker. Customs Agent. Customs Clearance. Import. Export. Customs documents. Legality principle. Law literal interpretation.

¹ Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia II de la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Sala Auxiliar del TFJA, profesor en diversas universidades del país y alumno de Doctorado en Derecho en la UDEM.

I. INTRODUCCIÓN

Antes que nada, es necesario indicar que cuando la autoridad cancela la patente del agente aduanal, y por obvias razones, este ya no puede ejercerla, se está en presencia de un acto sometido al principio de legalidad, que en nuestro sistema jurídico se refiere a los actos de autoridad que ocasionen alguna molestia al individuo en su persona, familia y bienes enumerados en el Artículo 16 constitucional, llegando a interpretarse en el sentido de que abarca prácticamente todos los actos de autoridad que afecten al particular de alguna forma, los cuales deben ser emitidos por autoridad competente y deben de estar fundados y motivados².

Además, el acto debe ser de forma escrita, lo que se justifica como seguridad en la prueba del mismo, para que el particular lo acate o lo impugne por su incorrección jurídica³, siendo que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme una disposición anteriormente dictada⁴. Como es sabido, es uno de los principios generales del Derecho, reconocido en nuestro sistema jurídico mexicano. El cual, por un lado, concede la más amplia libertad a los particulares y, por el otro, restringe el ámbito de acción de las autoridades, a lo que expresamente les faculta la ley. Como señala Jaime Cárdenas –al referirse a dicho principio–, “los particulares pueden hacer todo lo que no está prohibido en la ley, y las autoridades lo que la ley les faculta”⁵.

Para que exista el principio de legalidad debe existir, primeramente, un cuerpo normativo emitido por una autoridad jurídicamente reconocida, dotando a la misma de facultades coercitivas, además, tales normas deben estar integradas por leyes estables, prospectivas, generales, claras y debidamente publicadas en el Diario Oficial de la Federación; y la aplicación de normas y su cumplimiento a los casos concretos debe ser ejecutada por una autoridad imparcial, previamente establecida, mediante procedimientos normativos accesibles para

² Lomelí Cerezo, Margarita, *El poder sancionador de la Administración Pública en materia fiscal*, México, Compañía Editorial Continental, S.A, 1961, p. 109.

³ Garza, Servando J., *Las garantías constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano*, México, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 2002, p. 154.

⁴ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2002, p. 99.

⁵ Cárdenas Gracia, Jaime, “Remover los dogmas”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 6, enero-junio de 2002, UNAM.

todos, que garanticen que toda penalidad se encuentra debidamente fundada y motivada⁶.

En este sentido, un particular puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, cualquier conducta que no esté tipificada en el ordenamiento como prohibitiva para él. Lo que se reduce en esencia, a que las autoridades deben tener competencia legal para actuar, y deben fundar y motivar sus decisiones a partir del ordenamiento legal, tal como lo consagra el Artículo 16 de la Constitución mexicana, que a la letra señala:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo que se analizará más adelante. Ahora bien, considerando lo anterior, y de acuerdo al tema central de nuestro trabajo, tenemos que el agente aduanal es la persona física que, a través de una patente otorgada por la autoridad hacendaria, interviene ante la aduana para despachar mercancías en cualesquiera de los regímenes aduaneros, en virtud de los servicios profesionales que presta y que la ley le confiere⁷.

Siendo, por tanto, la persona que interviene ante la aduana en los trámites destinados a obtener el despacho de mercancías sujetas a inspección aduanal⁸. Y quien puede ser sancionado por diversas hipótesis, conforme lo dispuesto por la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación, partiendo desde una multa que es una sanción pecuniaria, la suspensión temporal o hasta la cancelación de la patente de agente aduanal, y es loable que, en todos estos casos, la autoridad aduanera debe aplicar el principio de legalidad.

⁶ Reyes Horta, Miguel Ángel, *El principio de legalidad como medio legitimador del poder y los derechos humanos*, Tesis Profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, México, UNAM, 2016, pp. 37-38.

⁷ Carvajal Contreras, Máximo, *Derecho Aduanero*, México, Porrúa, 1997, p. 366.

⁸ Olivo Amorós, Humberto, *El agente aduanal en México*, Tesis Profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, México, UNAM, 1966, p. 13.

Abundando más en el concepto de agente aduanal, y para reforzar lo antes descrito, el tratadista Jorge Witker⁹, nos indica que el agente de aduanas, es la persona física cuyos conocimientos en la legislación aduanera y de comercio exterior lo habilitan en las condiciones y con los requisitos establecidos en la Ley de Aduanas y sus reglamentos, para prestar servicios a terceros, como gestor habitual, en toda clase de trámites, operaciones y regímenes aduaneros, y en todas las fases, actos y consecuencias del despacho.

En México este profesionista es a quien el Servicio de Administración Tributaria autoriza mediante una patente, para promover por cuenta ajena, dicho despacho de las mercancías en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la normativa aduanera¹⁰.

Es por ello que, en la presente reflexión, se considera crucial ocuparnos de la figura del agente aduanal, al ser uno de los sujetos clave que participan en la aduana, además de los importadores y exportadores de las mercancías, así como terceras personas cuya función es realizar labores auxiliares, dentro del despacho aduanero¹¹.

Los conocimientos y especialidad que tiene el agente, en cuanto a lo estipulado por la legislación aduanera, lo habilitan para prestar dichos servicios a terceros, como gestor habitual, en toda clase de trámites, operaciones y regímenes aduaneros, y en todas las fases y actos del despacho aduanero¹². En la actualidad, como ya se ha comentado, la patente es autorizada por el Servicio de Administración Tributaria¹³.

A su vez, los interesados en el comercio de mercancías, que son los importadores y exportadores, suelen en su mayoría, concurrir como clientes, y dotar a aquel de los documentos necesarios para que conozca la naturaleza de las mercancías y lo que se va a despachar¹⁴; de tal manera que con ello puede conocer la naturaleza y cantidad, de lo que se manifestará en el documento denominado pedimento aduanero que se presentará ante la aduana, para efectuar el despacho

⁹ Witker, Jorge, *Derecho Tributario Aduanero*, México, UNAM, 1999, p. 308.

¹⁰ Cisneros García, Juan Rabindrana, *Derecho Aduanero Mexicano*, México, Porrúa, 2019, p. 198.

¹¹ Rhode Ponce, Andrés, *Derecho Aduanero Mexicano*, México, Ediciones Fiscales Isef, 2020, t. 1, p. 112.

¹² Witker, Jorge, *op. cit.*, p. 308.

¹³ Cisneros García, Juan Rabindrana, *op. cit.*, p. 198.

¹⁴ Rhode Ponce, Andrés, *op. cit.*, p. 112.

de las mercancías¹⁵, contenido en una forma oficial debidamente autorizada por la SHCP, que se encuentra visible en el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, o bien, en últimas fechas, de manera electrónica.

Es importante indicar que, conjuntamente con el pedimento aduanero, el agente aduanal, precisamente, tiene la obligación de descargar los permisos previos de importación y los avisos automáticos, y cuya omisión actualiza la sanción de la cancelación de agente aduanal. Por lo que conviene detenerse un poco sobre el análisis de la figura del pedimento aduanero.

Así, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM¹⁶ lo ha definido como un documento eminentemente aduanero, por medio del cual el importador o exportador manifiestan a la autoridad aduanera, en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar, fuera de territorio nacional, así como la clasificación arancelaria, el valor normal o comercial, las contribuciones a pagar y el régimen aduanero al que se destinarán las mercancías, siendo que los importadores y exportadores están obligados a presentar la declaración aduanera que se concreta en el pedimento, que tendrá los datos referentes al régimen aduanero al que se pretenden destinar y los necesarios para la determinación y pago de las contribuciones al comercio exterior.

En efecto, conviene precisar que el pedimento aduanero equivale a “una declaración” que presenta el agente, en la cual deberá imprimir su código de barras asignado por la SHCP, y contener todos aquellos datos referentes al régimen aduanero de las mercancías, la determinación de los impuestos al comercio exterior que se hayan causado, la clasificación arancelaria de la mercancía, así como su origen, el valor que le corresponde (conforme a los distintos métodos para determinar el valor en aduana de las mercancías), tratándose de importación y el valor comercial de las mismas tratándose de exportación, dicha información contenida en el referido documento, manifestada por el interesado bajo protesta de decir verdad¹⁷.

¹⁵ El Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, define el despacho aduanero como el cumplimiento de las formalidades aduaneras, necesarias para poner las mercancías importadas a la libre disposición o para colocarlas bajo otro régimen aduanero o también para exportar mercancías.

¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, IJ-UNAM-Porrúa, 1989, p. 2370.

¹⁷ López Villa, Juan Raúl, *Comercio Exterior y Derecho Aduanero*, México, Sicco, 1997, pp. 40 y 41.

En términos similares, Máximo Carvajal Contreras lo define, al indicar que es una declaración, y no un documento aislado que tiene más connotaciones, ya que señala que la declaración es una manifestación por escrito, en las formas oficiales que la autoridad impone, hecha por el interesado o su legítimo representante, en donde se indica el régimen aduanero que como destino se le dará a las mercancías y los datos o documentos necesarios requeridos por la ley para lograr su destino, mejor conocido como pedimento en México¹⁸.

Es uno de los documentos principales en el despacho aduanero, aunque no es el único, como se desprende de las formas oficiales de la SHCP. La Ley actual refleja el concepto de petición conforme lo disponía el Código Aduanero de 1952, por lo que su nombre proviene de pedir o solicitar el despacho aduanero y cumple con el principio de autodeclaración por parte de los contribuyentes¹⁹.

Ahora bien, ya precisada la importancia del pedimento aduanero, y de los actos del agente aduanal, debemos abordar los Artículos 90, 96 y 102 de la Ley Aduanera, que en esencia contemplan que las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros definitivos de importación y de exportación. Entendiéndose por el primero, la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado; y por exportación definitiva, la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

De la misma manera, resulta relevante el Artículo 36-A de la Ley Aduanera, pues regula que el agente aduanal está obligado a transmitir a las autoridades, a través del sistema electrónico aduanero, los anexos correspondientes y necesarios.

Tratándose de la importación, son todos aquellos relativos al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción; la contenida en el conocimiento de embarque, lista de empaque, guía o demás documentos de transporte; la que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones

¹⁸ Carvajal Contreras, Máximo, *op. cit.*, p. 335.

¹⁹ Rhode Ponce, Andrés, *op. cit.*, t. 2, p. 370.

no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior.

Siempre que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; la que determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de acuerdo con las disposiciones aplicables; la del documento digital en el que conste la garantía efectuada en la cuenta aduanera de garantía, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca la Secretaría.

Además del dictamen emitido por las personas morales autorizadas, que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías o, en su caso, el certificado vigente que avale que los mecanismos de medición con los que cuente el importador, están debidamente calibrados; y respecto de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, la información relativa a los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan.

En el caso de operaciones de exportación, el mismo Artículo 36-A de la Ley Aduanera, regula que se debe anexar la información relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente; la que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Resulta de interés exponer que el profesionista realizará la valoración de las mercancías y elaborará el pedimento, posteriormente, procederá al pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas por el agente aduanal.

Por conducto de sus mandatarios (puede autorizar cinco) presentará las mercancías ante la autoridad aduanera, que es la encargada de la vigilancia de la entrada de mercancías y la salida de las mismas del territorio nacional²⁰, y se activará el mecanismo de selección aleatoria²¹ que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero o no, lo que se conoce en la práctica como desaduanaamiento libre.

Ello integra la primera parte del despacho aduanero²². En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, que es el acto mediante el cual la autoridad realiza el examen físico de estas, así como de sus muestras, con la finalidad de allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado en el pedimento aduanal y sus anexos²³. Finalmente, si no se detectan irregularidades, se entregarán las mercancías de inmediato, conforme el Artículo 43 de la Ley Aduanera.

Cuando la autoridad advierta en el despacho aduanero o derivado de sus facultades de comprobación, que el agente aduanal, en una operación, presentó las mercancías sin el permiso de la autoridad como documento anexo al pedimento aduanero, con fundamento en el Artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera, puede cancelar la patente de agente aduanal, con base en tal precepto. Es aquí en donde centraremos nuestro estudio.

II. LA CANCELACIÓN DE LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL, POR LA OMISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DEL AVISO AUTOMÁTICO DE EXPORTACIÓN

Pues bien, sobre el tema en particular, es menester señalar que tenemos conocimiento de diversas actuaciones o resoluciones de la autoridad aduanera, llevadas a juicio contencioso administrativo federal, por el agente aduanal, en el que hace

²⁰ Rhode Ponce, Andrés, *op. cit.*, t. 1, p. 178.

²¹ Sarabia Díaz, Carlos C., *El agente aduanal*, México, Xtrategas, 2016, p. 57. Define que el mecanismo de selección aleatoria es un aparato tecnológico instalado en el interior del recinto fiscal o fiscalizado de la aduana, conocido coloquialmente como semáforo fiscal, que forma parte de un sistema de cómputo programado para ordenar, al azar, la revisión de las mercancías dentro del despacho aduanero; lo anterior lo realizará el agente aduanal que es el autorizado para llevar a cabo los trámites de los terceros, que son los importadores y/o exportadores de las mercancías ante la aduana.

²² Rhode Ponce, Andrés, *op. cit.*, t. 1, p. 392.

²³ Acosta Roca, Felipe, *Nacimiento, constitución y administración de las agencias aduanales*, México, Ediciones Fiscales Isef, 2005, p. 181.

valer sus derechos, entre los que encontramos el principio de legalidad, al aducir que es ilegal el acto de la autoridad aduanera, por cancelarle la patente, al incurrir en la infracción sancionada antes mencionada, la del Artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera.

Cuando en la especie el numeral contempla el permiso de las autoridades competentes, haciendo extensivo el texto del Artículo, fracción e inciso a los denominados avisos automáticos de exportación. Dicho numeral dispone:

Artículo 165. Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

...

II. Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, sus anexos, o en el aviso consolidado, tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

...

b) Efectuar los trámites del despacho aduanero sin el permiso de las autoridades competentes o sin contar con la asignación del cupo de las mismas, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

...

Del cual se desprende que será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, al declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, sus anexos, o en el aviso consolidado, tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se efectúen los trámites del despacho aduanero sin el permiso de las autoridades competentes o sin contar con la asignación del cupo de las mismas, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

Como se observa de dicho Artículo, no están contemplados los documentos denominados "avisos automáticos de exportación", sino sólo cabrían en el supuesto jurídico los permisos previos de importación.

Desprendemos dicha figura del aviso automático de exportación de la práctica en la materia y del análisis que se realiza al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio

Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2012, cuya última reforma fue publicada en dicho medio de comunicación oficial del día 12 de julio de 2018, concretamente en su capítulo 2.2. "Permisos previos y avisos automáticos"; anexo 2.2.1., en que se diferencian los permisos previos de importación de mercancías y los avisos automáticos de exportación. Recordemos que las reglas generales tienen su justificación de existencia en el Artículo 5o., fracción XII de la Ley de Comercio Exterior.

Y es precisamente aquí donde se puede advertir la vulneración al principio de legalidad, ya que lo que está interpretando la autoridad aduanera, para emitir una resolución de cancelación de patente de agente aduanal, es un argumento dogmático (o de autoridad); entendiéndose por este, el que suele ser empleado por los operadores jurídicos que permiten analizar lógicamente los conceptos jurídicos, coadyuvan a la conformación de un sistema de categorías y conceptos dogmáticos, y porque auxilian en la fundamentación de las decisiones jurídicas²⁴.

Con ello la autoridad, pretende realizar la función de estabilización, al fijar su punto de vista por un largo periodo de tiempo, lo que no permite volver a discutir todo nuevamente, favoreciendo la uniformidad en la interpretación²⁵.

Es decir, pretender que su criterio se siga debido a que le asiste la razón y, por ende, que se procede a sancionar a los agentes aduanales que se ubiquen en tales supuestos normativos, sólo por su argumento interpretativo de la ley. Y en la práctica advertimos que los criterios que sigue la autoridad aduanera generalmente se manifiestan en la repetición constante de resoluciones, como si fuese una moda temporal, y esto sucede para todas las materias fiscales, aduanera y administrativas.

Algunos de los pros que se pueden encontrar en el argumento dogmático y o de autoridad, es que los funcionarios de la aduana conformen un sistema de categorías y conceptos, y que con ellos se auxilien en la fundamentación y motivación de decisiones jurídicas, que sirve para fijar su punto de vista que regirá por un largo periodo de tiempo, y con ello el conocer cómo se debe de actuar ante una situación que se les presente, y sin que dicho criterio de interpretación sea discutido nuevamente, favoreciendo la uniformidad en la interpretación del Derecho dentro del campo de la autoridad.

²⁴ Alexy, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 243.

²⁵ *Ibidem*, pp. 255-260.

Sin embargo, no obstante, dichos pros en cuanto al argumento dogmático y o de autoridad, cuando estamos ante la cancelación de la patente de agente aduanal, debe prevalecer el principio de legalidad, dado que, como señala Jaime Cárdenas²⁶, en materia penal o fiscal cuando se interpretan delitos penas o contribuciones, la interpretación debe ser restringida, en cuanto a la imposición de sanciones para proteger y garantizar los derechos de las personas de las actuaciones de las autoridades.

Siendo que dicho principio de legalidad se ha consagrado en el panorama internacional como un auténtico derecho humano y subjetivo, habiendo sido reconocido como tal por el Artículo 9o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷.

Además de que si se quiere tener información imparcial respecto de un criterio fidedigno a seguir (con relación al argumento dogmático o de autoridad), el gobernado no se debe de fiar sólo de políticos o de grupos de presión que toman partido en temas de interés público²⁸, siendo el caso que las autoridades aduaneras en nuestro país siguen esta línea, de alguna u otra manera, al formar parte del poder ejecutivo federal, y ser el presidente quién nombra a los altos funcionarios.

Entonces, aplicando el principio de legalidad, referente a que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le faculta, es evidente que este se violenta, en perjuicio de un agente aduanal, al sancionarle la cancelación de su patente, cuando omite adjuntar al pedimento aduanero, el aviso automático de exportación de una mercancía, dado que lo que regula el citado Artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera, es la omisión del permiso previo; siendo que, cuando se trata de sanciones y la ley presenta dificultades entre textos claros y oscuros, si fuera clara no procede interpretación alguna²⁹.

En el presente supuesto, entonces, para salvaguardar el principio de legalidad, que establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el Derecho en vigor, esto es, demanda la sujeción de

²⁶ Cárdenas Gracia, Jaime, *Curso básico de Argumentación Jurídica*, México, Centro de Estudios Carbonell, 2020, p. 72.

²⁷ Anaya González, Alejandro, "El principio de legalidad penal desde la óptica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Internacional de Derechos Humanos*, número 8, 2018, p. 2.

²⁸ Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación*, México, Ariel Letras, 2019, p. 52.

²⁹ Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, p.p. 5-7.

todos los órganos estatales al Derecho, deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma³⁰.

Partimos de la interpretación literal de la ley, en la que no existe discurso argumentativo, pues constituye una suerte de traducción del ordenamiento³¹, en el caso particular, llegamos a la conjetura de que la autoridad al momento de sancionar al agente aduanal, está realizando una interpretación amplia del precepto, no literal del mismo, por ello se debe aplicar el principio de legalidad, que también comprende la debida fundamentación y motivación del acto.

Por consiguiente, si la autoridad aduanera aplica el criterio de sancionar al agente aduanal por la falta de un aviso automático de exportación, equiparándolo con el permiso previo para importar mercancías, no está cumpliendo con el referido principio de legalidad, debiendo en todo momento ajustarse al método de interpretación declarativa que se suele llamar literal o gramatical, que le atribuye a la norma su significado literal, es decir, el más inmediato – el significado *prima facie* – que es sugerido por el uso común de las palabras y de las conexiones sintácticas³².

Siendo que el método bajo análisis es aquel que consiste, según su nombre, en tomar en cuenta el significado de las palabras empleadas por el legislador en la redacción de la norma jurídica escrita, aplicable cuando el precepto es suficientemente claro que no deje lugar a dudas respecto a su interpretación³³.

Sostiene el tratadista Juan Rabindrana Cisneros en su obra³⁴ que, las restricciones y regulaciones no arancelarias, de una manera muy general, son todas aquellas que no son un arancel y que afectan a una mercancía de comercio exterior.

Así debemos entender que en materia aduanera los permisos y los avisos son restricciones y regulaciones no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, en términos del Artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, y que tienen su existencia y lineamientos en el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de

³⁰ Reyes Horta, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 38.

³¹ Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, p. 7.

³² *Ibidem*, p. 70.

³³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2010, p. 395.

³⁴ Cisneros García, Juan Rabindrana, *op. cit.*, pp. 142-143.

2012, cuya última reforma fue publicada en dicho medio de comunicación oficial del día 12 de julio de 2018, concretamente en su capítulo 2.2. “Permisos previos y avisos automáticos”; anexo 2.2.1., siendo que la Secretaría de Economía puede emitir reglas generales que resultan obligatorias para los gobernados, conforme el Artículo 5o., fracción XII de la Ley invocada.

Ahora bien, dentro del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2012, se regulan las mercancías que se sujetarán a un permiso o a un aviso, siendo diferentes bienes y diversas operaciones de comercio exterior.

Para ello Guastini, citado e interpretado por Manuel Atienza en su obra³⁵, señala que una de las técnicas interpretativas es la interpretación literal, entendiéndose por tal, la que atribuye a una disposición el significado más inmediato, esto es, el sugerido por el uso común de las palabras y de las conexiones sintácticas, por otra parte, está la interpretación correctora, que sería toda interpretación que no atribuya a un texto normativo el significado literal más inmediato, sino un significado distinto.

Entonces, podemos afirmar que la autoridad aduanera viola el principio de legalidad, dado que al interpretar el Artículo 165 de la Ley Aduanera, no utilizó en beneficio del gobernado, la aludida interpretación literal o gramatical de la ley, pues en la especie resuelve que un permiso es igual a un aviso. Cuando está realizando una interpretación correctora del precepto al atribuir a la disposición normativa un significado no estrictamente literal, sino diferente³⁶.

En otro aspecto, si la autoridad está sancionando al agente aduanal, con base en la omisión del aviso automático de exportación, y no como lo cita el Artículo 165 de la Ley Aduanera, que regula el permiso previo, está cometiendo una falacia que, como es sabido, es la forma de argumentación que parece ser correcta, pero que no lo es, al analizarla de forma más minuciosa³⁷.

³⁵ Atienza, Manuel, *Curso de Argumentación Jurídica*, Madrid, Trotta, 2013, p. 218.

³⁶ Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, p. 70.

³⁷ Moreso i Mateos, Josep Joan, *Lógica, argumentación e interpretación en el Derecho*, Madrid, UOC, 2012, p. 87.

La falacia, al ser cualquier argumento empleado o tema propuesto con el propósito de inducir al engaño o con la probabilidad de que produzca ese efecto o de hacer que se adopte una posición errónea, siendo el caso que es diferente un permiso que un aviso, ello conforme las reglas generales, como lo es el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2012, cuya última reforma fue publicada en dicho medio de comunicación oficial del día 12 de julio de 2018, concretamente en su capítulo 2.2. "Permisos previos y avisos automáticos", en su anexo 2.2.1., interpretados de manera conjunta con el numeral 21 de la Ley de Comercio Exterior, y en el Artículo 32, fracciones VII, inciso a) y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, los cuales regulan que la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, tiene la atribución de emitir resoluciones sobre:

La aplicación de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, incluyendo avisos automáticos, permisos previos y control de exportación, cupos, certificados de cupo, certificados de origen, así como sobre el origen de un producto de conformidad con los tratados comerciales y demás acuerdos internacionales de los que México sea parte.

Y, además: "Verificar y dar seguimiento a los términos, condiciones y utilización de los avisos automáticos y permisos previos por la Secretaría, conforme a los procedimientos, criterios y disposiciones aplicables y, en su caso, emitir las resoluciones necesarias para su cumplimiento"

De la misma manera, la autoridad, siguiendo su argumento dogmático, sanciona por igual la omisión del permiso de importación y de un aviso automático de exportación, ya que los dos son expedidos por la Secretaría de Economía, y se adjuntan al pedimento.

Sin embargo, dicho argumento de la autoridad para sancionar, debe de considerarse como una falacia de la falsa analogía, que es cuando entraña atribuir una propiedad a un objeto solo por el hecho de que se asemeja a otro que posee dicha propiedad³⁸. Máxime si, en el caso que nos ocupa, el agente aduanal omite presentar el aviso automático de exportación, en el que se comunica a la autoridad que se exportarán diversas mercancías.

³⁸ Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, p. 130.

En efecto, el permiso se necesita cuando se introducen al país diversas mercancías, como aceites crudos de petróleo, gasolinas, gasoil, fueloil, turbosina, propano, butano, equipos anticontaminantes y sus partes, etc.

Y el aviso de exportación se requiere presentar cuando sean mercancías consistentes en tomates "cherry", los demás tomates (como el tomate bola), excepto tomate de cáscara o tomatillo (comúnmente conocido como tomate verde), señalando que es para efectos de monitoreo estadístico comercial de las mercancías, es decir, sólo es para dichos efectos, como más adelante se precisará.

Como referencia de lo anterior, se debe de considerar que, gramaticalmente, no es lo mismo pedir permiso que avisar, que son definidos por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española³⁹, es decir, no es lo mismo pedir permiso para introducir al país ciertas mercancías, que avisar que se van a exportar tomates, pues el Diccionario en cita los define como:

Permiso

Del lat. *permissum*.

1. m. Licencia o consentimiento para hacer o decir algo.
2. m. Período durante el cual alguien está autorizado para dejar su trabajo u otras obligaciones.
3. m. En las monedas, diferencia consentida entre su ley o peso efectivo y el que exactamente se les supone.

Aviso

1. m. Acción y efecto de avisar.
2. m. Indicio, señal.
3. m. Precaución, atención, cuidado.
4. m. Prudencia, discreción.
5. m. Embarcación de guerra, pequeña y muy ligera, utilizada antiguamente para llevar pliegos y órdenes y, después, para otros usos auxiliares.
6. m. *Taurom*. Advertencia que hace la presidencia de la corrida de toros al espada cuando prolonga el tercio de matar más tiempo del prescrito por el reglamento.
7. m. *Am*. anuncio (soporte en que se transmite un mensaje publicitario).

³⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en <https://dle.rae.es/>.

En efecto, de las definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se desprende que la palabra permiso proviene del latín *permissum*, que significa la licencia o consentimiento para hacer o decir algo, o el período durante el cual alguien está autorizado para dejar su trabajo u otras obligaciones; mientras que aviso significa la acción o efecto de avisar, indicio, señal, anuncio, lo que si trasladamos a la actuación del agente aduanal, se desprende que cuando pide permiso para importar o exportar un mercancía a la autoridad, se necesita un consentimiento de esta para hacerlo, y cuando da aviso a la propia autoridad para exportar algún bien, significa que es la acción de avisarle que va a realizar la operación de mérito.

En la práctica es evidente que es totalmente diferente un permiso previo de importación que un aviso de exportación, primero en cita que generalmente se utiliza para la introducción de bienes al país, siendo, incluso, que el Artículo 32, fracciones VII, inciso a), y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, los diferencia, al remitirnos a las atribuciones de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía.

Ello al señalar dicho Reglamento que puede emitir resoluciones medidas de regulación y restricción no arancelarias, incluyendo avisos automáticos, permisos previos y control de exportación, etc., y que puede verificar y dar seguimiento a los términos, condiciones y utilización de los avisos automáticos y permisos previos, conforme a los procedimientos, criterios y disposiciones aplicables y, en su caso, emitir las resoluciones necesarias para su cumplimiento.

Es decir, del texto del Reglamento se desprende la diferencia entre un aviso y un permiso, por lo que debe de considerarse que es una falacia de la falsa analogía, la aplicación del criterio de la autoridad, dado que no se pueden equiparar los dos, siendo que la autoridad puede emitir tanto los avisos automáticos como los permisos previos. Y en otro aspecto, también se debía aplicar, en favor del profesionista, la interpretación literal de la ley, esto es, argumento del lenguaje común (que apela al significado ordinario de las palabras y a las reglas gramaticales comúnmente aceptadas), pero no colmar lo no establecido en la norma jurídica⁴⁰.

⁴⁰ Atienza, Manuel, *op. cit.*, p. 218.

III. LA VULNERACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

El principio de legalidad contemplado en el Artículo 16 constitucional, es el que mayor protección imparte al gobernado, toda vez que, dentro del orden jurídico protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso⁴¹.

Por lo que el principio de legalidad contemplado en el Artículo 16 constitucional, refiere que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, y que los actos de autoridad deben contener una debida fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero que, ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, del referido numeral 16 de la Carta Magna.

Como excepciones al principio de legalidad, se establecen: a) el otorgamiento de facultades discrecionales, en razón de las cuales la autoridad administrativa puede apreciar libremente las condiciones para emitir su acto; y b) la facultad que se otorga al presidente de la República para legislar, en términos del Artículo 29, 73, fracción XIV, y 131, párrafo segundo de la Constitución⁴².

Es decir, hay un poder discrecional para la autoridad, cuando la ley o reglamento previene cierta competencia para que esta pueda decidir si debe obrar o abstenerse, en qué momento debe obrar, cómo debe de obrar, y qué contenido va a dar en su actuación⁴³, además se dota al ejecutivo federal para que actúe cuando se trate de casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquiera que ponga en peligro a la sociedad; para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, ejército, marina de guerra y fuerza aérea nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

⁴¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 1995, p. 601.

⁴² Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Elementos de Derecho Administrativo, Primer Curso*, México, Limusa, 2007, p. 62.

⁴³ Fraga, Gabino, *op. cit.*, p. 100.

Finalmente, en materia aduanera, se dota al presidente de la República, para que pueda aumentar, disminuir o suprimir las cuotas o tarifas de exportación e importación, debido a razones de política económica, esto es, para defender la economía nacional de fluctuaciones de precios en el comercio exterior⁴⁴.

Sin embargo, en el caso estamos ante una facultad reglada, que refiere a que la autoridad debe cumplir con la ley, que aquí lo es el Artículo 16 constitucional y, por ende, debe fundar y motivar de manera correcta sus actos, entendiéndose por lo primero a la exigencia de que se cite el precepto legal que sirve de apoyo y por lo segundo, cuando se ha comprobado la existencia objetiva de los antecedentes previstos por la ley, y ellos son suficientes para provocar el acto realizado⁴⁵.

Por lo anterior sostenemos que, el cancelar la patente de agente aduanal, por no presentar adjunto al pedimento aduanero, un aviso automático de exportación, fundado el acto en el Artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera, vulnera directamente el invocado Artículo 16 de la Carta Magna, que en su primer párrafo, contempla la obligación por parte de las autoridades fiscales o administrativas, de emitir sus actos con la debida cita de los preceptos que le otorguen competencia para actuar, debiendo de estar debidamente fundados y motivados.

Si la cancelación de la patente por omitir presentar en el despacho aduanero de la mercancía, un aviso automático de exportación, que no se contempla textualmente en la Ley Aduanera, y se equipara al permiso previo de importación de mercancías, por interpretación dogmática de la autoridad, vulnera el principio de legalidad en perjuicio del agente aduanal, dado que la autoridad funda su acto de sanción en el Artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera.

El referido principio debe prevalecer y salvaguardarse por los órganos jurisdiccionales, dado que los actos arbitrarios en el sentido jurídico del concepto, o sea, actos que no se apoyen en una norma legal o reglamentaria, la violación a la garantía de legalidad es evidente⁴⁶.

Para esclarecer la interpretación del Artículo 16 constitucional, tenemos dos tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se define el principio de legalidad.

⁴⁴ De la Garza, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 269.

⁴⁵ Garza, Servando J., *op. cit.*, pp. 154-155.

⁴⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, pp. 610-611.

La primera de dichas tesis jurisprudenciales señala que, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite⁴⁷, siendo un criterio que se ha seguido por los tribunales jurisdiccionales de manera reiterativa, y la segunda abunda en que es un principio general de Derecho Constitucional, universalmente admitido, el hecho de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite⁴⁸.

También se regula el principio de legalidad, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia, en la que ha definido el principio de legalidad, interpretando el Artículo 16 constitucional, en el sentido de que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.

Señalando el máximo Tribunal del país que, de acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas⁴⁹.

Como se ha indicado, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, situación que, al cancelar la patente a un agente aduanal, por no adjuntar al pedimento aduanero un aviso automático de exportación, viola el Artículo 16 constitucional, ya que el numeral 165, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera, no es aplicable como fundamento legal.

Por lo tanto, la motivación de la aludida cancelación de la patente de agente es indebida, ya que no se apreciaron correctamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad aduanera para la emisión del acto, pues no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

⁴⁷ Registro 46, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Apéndice 1975, octava parte, Pleno y Salas, p. 89: "AUTORIDADES".

⁴⁸ Registro digital 810781, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XV, p. 250: "AUTORIDADES".

⁴⁹ Registro digital 238212, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 97-102, Tercera Parte, p. 143: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

De manera ilustrativa, y desde el punto de vista jurisdiccional y práctico, tenemos que uno de los asuntos llevados a juicio contencioso administrativo federal, por un agente aduanal referente a la cancelación de su patente, por no adjuntar en un despacho aduanero de mercancías, un aviso automático de exportación, fue resuelto en sentencia definitiva de fecha 4 de abril de 2016, por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León⁵⁰.

Que es el órgano jurisdiccional competente para conocer de supuestos de cancelación de patente de agentes aduanales, conforme lo dispone el Artículo 3o., fracciones V y XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Artículo 203 de la Ley Aduanera.

En dicho juicio se aplicó el principio de legalidad en favor del agente aduanal, debido a que la hipótesis no se surtía en la especie, declarando la nulidad lisa y llana del acto de autoridad en el que se canceló la patente. No hay delito sin un hecho u omisión que no está tipificado por alguna ley⁵¹. El cual también es un principio general del Derecho.

Combatiendo el acto de autoridad, en el que se canceló la patente por los motivos antes señalados, esto es, equiparando gramaticalmente un permiso y un aviso, ello conforme el numeral 165, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera, de ahí que se haya sostenido que violó flagrantemente el principio de legalidad, ya que no se consideró que son distintos documentos y sin que la autoridad aduanera aplicara, como se ha dicho, un argumento de falsa analogía pues no está contemplado por la ley, como sancionable, y por ende se violaba el Artículo 16 constitucional.

Este fallo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la calidad de sentencia interpretativa desestimatoria, que es cuando un tribunal evita declarar la inconstitucionalidad de una disposición, pero la interpreta conforme a la Constitución⁵², pues en todo momento se protegieron los derechos del accionante, conforme el principio de legalidad contemplado en el Artículo 16 constitucional, situación que en la especie aconteció.

⁵⁰ Juicio Contencioso Administrativo Federal, Expediente 92/16-EC2-01-2.

⁵¹ De la Garza, Sergio Francisco, *op. cit.*, p. 912.

⁵² Cárdenas Gracia, Jaime, *Op. Cit.*, p. 83.

Además de que dio lugar a una tesis jurisprudencial publicada en la Revista de dicho tribunal, con la cual se orienta a los gobernados y se fija el criterio de la Sala al respecto, ya que se trata de un precedente, entendiéndose por este a los criterios interpretativos que han emitido los órganos jurisdiccionales en la resolución de casos iguales o semejantes⁵³.

De tal sentencia emanó una tesis en la que fui partícipe en cuanto al estudio del fondo de asunto, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que fue enviada a la publicación de dicho órgano jurisdiccional, y que fue difundida como criterio jurisdiccional, que a la letra señala:

VII-CASE-EC2-1

CANCELACIÓN DE PATENTE DE AGENTE ADUANAL. NO PROCEDE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY ADUANERA, CUANDO LO QUE OMITA DICHO AGENTE SEA UN AVISO AUTOMÁTICO DE EXPORTACIÓN, YA QUE SU NATURALEZA ES DIFERENTE A LA DE UN PERMISO PREVIO, AMBOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre de 2012, Capítulo 2.2., punto 2.2.1. y su Anexo 2.2.1., puntos 7 y 8, debe de diferenciarse para las operaciones de exportación, cuando las mercancías se sujetan a la presentación de un "aviso automático" de exportación ante la Secretaría de Economía, para efectos de monitoreo estadístico comercial, de los tomates "cherry" y los demás tomates (como lo es el bola), exceptuando dicho numeral el tomate de cáscara o tomatillo comúnmente conocido como tomate verde; y cuando debe de presentarse un "permiso previo" de exportación, a las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa, descritas en tal anexo, como lo son las gasolinas, aceites, butanos, ceras, etc. Por lo que de la interpretación armónica del acuerdo y anexo en cita que es de observancia obligatoria, sí se contemplan diferencias entre un "aviso automático" y un "permiso previo" para la exportación de mercancías, de ahí que no proceda la cancelación de una patente de Agente Aduanal, cuando la autoridad se base en lo establecido por el Artículo 165, fracción II, inciso b), de la Ley Aduanera, al haber omitido presentar el "permiso automático", y se trate en

⁵³ Moral Soriano, Leonor, *El precedente judicial*, Madrid, Marcial Pons, 2002, p. 122.

realidad de exportación de tomates, que están sujetos a un “aviso automático” para efectos de monitoreo estadístico comercial.

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 92/16-EC2-01-2.- Resuelto por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de abril de 2016, por unanimidad de votos. - Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera. - Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

R.T.F.J.A. Octava Época, Año V, No. 46, septiembre de 2020, p. 403.

Ahí en tal fallo se resolvió que, de conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre de 2012, Capítulo 2.2., punto 2.2.1. y su Anexo 2.2.1., puntos 7 y 8, debe de diferenciarse para las operaciones de exportación, cuando las mercancías se sujetan a la presentación de un “aviso automático” de exportación ante la Secretaría de Economía, para efectos de monitoreo estadístico comercial, de los tomates “cherry” y los demás tomates (como lo es el bola), exceptuando dicho numeral el tomate de cáscara o tomatillo comúnmente conocido como tomate verde, y cuando debe de presentarse un “permiso previo” de exportación, a las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa, descritas en tal anexo, como lo son las gasolinas, aceites, butanos, ceras, etc.

Haciéndose una interpretación armónica del Acuerdo y anexo en cita que es de observancia obligatoria, sí se contemplan diferencias entre un “aviso automático” y un “permiso previo” para la exportación de mercancías, de ahí que no proceda la cancelación de una patente de agente aduanal, cuando la autoridad se base en lo establecido por el Artículo 165, fracción II, inciso b), de la Ley Aduanera, al haber omitido presentar el “permiso automático”, y se trate en realidad de exportación de tomates, que están sujetos a un “aviso automático” para efectos de monitoreo estadístico comercial.

En la sentencia de la cual emana el anterior criterio, la entonces Administración Central de Normatividad Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, canceló la patente de agente aduanal, dentro del procedimiento administrativo, sin aplicar correctamente el Artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera, en relación con el Acuerdo por el que la

Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2012, vigente cuando sucedieron los hechos, Capítulo 2.2., punto 2.2.1. y su Anexo 2.2.1. dado que en el título “Permisos previos y avisos automáticos”, regulan que se sujetarán al requisito de permiso previo de importación y de exportación y aviso automático por parte de la Secretaría de Economía, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de conformidad con lo establecido en el Anexo en cita.

Tenemos que, en esencia, el permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, es para mercancías del régimen aduanero de importación definitiva, importación temporal, depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico.

Esto es, cuando la mercancía se introduce al país y los bienes sean: aceites crudos de petróleo, gasolina para aviones, gasoil, fueloil, turbosina, propano, butano, equipos anticontaminantes y sus partes, neumáticos o llantas de los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, artículos de prendería, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Economía.

Asimismo, se incluye la maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos para investigación o desarrollos tecnológicos, cuando los centros públicos de investigación, universidades públicas y privadas, instituciones de investigación científica y tecnológica, personas físicas y morales, inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, se sujeten a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, diamantes en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.

E igualmente se contempla para Mercancías en el Programa de Promoción Sectorial de la industria eléctrica, electrónica, del mueble, del juguete, del calzado, minera y metalúrgica, de bienes de capital, fotográfica, de maquinaria agrícola, química, manufacturas del caucho, siderúrgica, farmoquímicos, medicamentos y equipo médico, del transporte, del papel y del cartón, de la madera, cuero y pieles, automotriz y autopartes, textil y de confección, Promoción Sec-

torial de la industria de chocolates, dulces y similares, del café, hilados, industria alimentaria.

También se necesita la tramitación del permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía para las mercancías, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y sean originarias y procedentes de Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Perú, Panamá o Paraguay, importadas al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial negociado conforme al Tratado de Montevideo 1980, y que sean las siguientes: leche en polvo o en pastillas, leche evaporada, frijol blanco, frijol negro, fresas, trigo, maíz amarillo, blanco, grasas aceites, animales, carnauba, chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar, tabacos, cigarros, cigarrillos, etc.

Por otra parte, tratándose de operaciones de exportación, definitiva o temporal, retorno al país en el mismo estado, y para elaboración, transformación o reparación, se necesita permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, de las mercancías consistentes en: gasolinas, gasoil, fueloil, aceite parafínico, turbosina, propano, butano, parafina y ceras, los diamantes, minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).

Siendo que el numeral "8" del Anexo 2.2.1., se sujetan a la presentación de un aviso automático de exportación ante la Secretaría de Economía, la exportación definitiva de las mercancías consistentes en: tomates "cherry", los demás tomates (como el tomate bola) excepto tomate de cáscara o tomatillo (comúnmente conocido como tomate verde), señalando que es para efectos de monitoreo estadístico comercial de las mercancías, es decir, solo es para esto.

En esa sentencia, la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Sala Auxiliar, concluyó lo mencionado, ya que el Acuerdo emitido por la Secretaría de Economía, en el cual emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, concretamente para las operaciones de exportación, como lo fue el caso de las realizadas por agente aduanal de "tomate bola", clasificado en la fracción arancelaria 0702.00.99, punto "8", se sujeta a la presentación de un aviso de exportación de la Secretaría de Economía, sólo para efectos de monitoreo estadístico comercial, a los tomates "cherry" y los demás tomates, como lo es el tomate bola.

Añadió la Sala que si se advierte el numeral "7" del invocado anexo, se sujetan al requisito de "permiso previo" de exportación por parte de la Secretaría de

Economía, a las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa descritas en tal numeral, como los son las gasolinas, aceites, butanos, ceras, etc., debe decirse que tal Acuerdo, que es de observancia obligatoria, sí contempla diferencias entre un “permiso” y un “aviso” automático, que en el caso de los tomates es para efectos de monitoreo estadístico comercial en las exportaciones de los mismos.

Por lo tanto, ahora podemos advertir que la Sala aplicó, en beneficio del agente aduanal que exportó tomates en el caso de mérito, el principio de legalidad, que a su vez la autoridad aduanera no había respetado, y que está contemplado en el Artículo 16 constitucional, en cuanto a la determinación o argumentación falaz de la autoridad.

En otro aspecto, también referente al tema, advertimos la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que define que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas, añadiendo que el aludido principio, junto con el de reserva de ley, integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, y que se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

Dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, supone en todo caso la presencia de una *lex certa*, que quiere decir ley clara, que determine de manera concisa y precisa las características de los hechos objetos de sanción y sus correspondientes consecuencias punitivas⁵⁴.

Que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, que debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que se pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Toda vez que el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de esta, en la

⁵⁴ De Toledo y Ubieta, E. Octavio, *Sobre el concepto de Derecho Penal*, Madrid, Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 1981, pp. 321-324.

interpretación constitucional de los principios del Derecho Administrativo Sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad.

Principio normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.

La jurisprudencia que regula el principio de legalidad en comento señala medularmente que el principio de tipicidad, junto con el de reserva de ley, integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Que toda vez que el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de esta, en la interpretación constitucional de los principios del Derecho Administrativo Sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón⁵⁵.

⁵⁵ Registro digital 174326, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXIV, agosto de 2006, p. 1667.

Referente al principio de reserva de ley en materia de sanciones administrativas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el Derecho Administrativo Sancionador participa de la naturaleza del Derecho Punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas.

Tesis del máximo Tribunal del país que abunda, al indicar que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa.

Continúa señalando que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo, concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época.

Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de

normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época⁵⁶.

En este caso, debe de advertirse el neoconstitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo⁵⁷, observando el principio de legalidad contemplado en el Artículo 16 de la Carta Magna, y que se comience a actuar por parte de las autoridades en contra del llamado positivismo jurídico, lo que hace más justo el interpretar el principio *pro persona* de la ley.

En efecto, sobre tal principio *pro persona*, la Doctora Gabriela Ríos Granados, en su obra, sostiene que mediante él se aplica la norma más favorable al contribuyente y menos restrictiva del ejercicio de un derecho, no importa su jerarquía normativa, es así que en nuestro sistema tributario se encuentra un nuevo paradigma, el cual obligará a los operadores jurídicos a aplicar en beneficio del contribuyente la norma que otorgue mayor protección, no importando si se trata de la norma constitucional o convencional⁵⁸.

Se debe advertir el cambio de paradigmas a raíz de la reforma a la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y del caso Radilla⁵⁹, al garantizar la aplicación de la ley en concordancia con los derechos fundamentales y, según se trate, la inaplicación de la norma, si se actualiza en la especie el control difuso.

Dicho control difuso, en nuestro ámbito de estudio, lo podemos esquematizar, cuando un agente aduanal comparece a promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de un acto de cancelación de su patente, pudiéndose considerar que existe colisión entre la norma secundaria que sería el Artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera, y el principio de legalidad protegido por el Artículo 16 de la Constitución.

Por lo que el gobernado sometido a la cancelación de la patente de agente aduanal, puede solicitar en un juicio que se desaplique el primer numeral en cita

⁵⁶ Registro digital 2007407, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, septiembre de 2014, t. I, p. 573.

⁵⁷ Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, pp. 16 y 17.

⁵⁸ Ríos Granados, Gabriela, *Derechos humanos de los contribuyentes a la luz del Artículo 31, fracción IV constitucional y de las convenciones internacionales sobre derechos humanos*, México, 2014, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 4.

⁵⁹ Expediente varios 912/2010, resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso Rosendo Radilla.

en su persona, y sin que el Tribunal expulse la citada norma del orden jurídico por considerarse contraria al principio en cita, pues ello solamente puede realizarlo los órganos de control constitucional, a través del control concentrado de la constitucionalidad.

En consecuencia, concluimos que si la autoridad cancela la patente de agente aduanal, por omitir presentar en el despacho aduanero de la mercancía un aviso automático de exportación, que no se contempla textualmente el Artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera, y se equipara al permiso previo de importación de mercancías, debe concluirse que se violenta en perjuicio del profesionista, el Artículo 16 constitucional, por indebida fundamentación y motivación del acto, toda vez que dicha conducta no es sancionable.

IV. LA VULNERACIÓN CONFORME AL CÓDIGO FISCAL Y LA LEY ADUANERA

El principio de legalidad dentro del Código Fiscal de la Federación, cuya última reforma, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de abril de 2021, lo encontramos en lo establecido por el numeral 38, que regula que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos ciertos requisitos⁶⁰.

Como se desprende de lo anterior, tenemos que el Artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, obliga a la autoridad a que el acto de autoridad contenga el requisito de estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, que como se ha sostenido, la fundamentación de un acto, es el precepto o preceptos aplicables y la motivación, son las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad para la emisión del acto.

En caso de que se trate de una operación de la exportación definitiva de mercancías consistentes en tomates “cherry”, y los demás tomates, como el tomate bola, excepto tomate de cáscara o tomatillo (comúnmente conocido como

⁶⁰ Constar por escrito en documento impreso o digital; señalar la autoridad que lo emite; señalar lugar y fecha de emisión; estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa, y señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

tomate verde), consideramos que existe vulneración al Artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dado que la autoridad al cancelarle la patente al agente aduanal por no adjuntar al pedimento aduanero un aviso automático de exportación, viola el contenido de tal numeral.

Ya que el diverso precepto 165, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera, no es aplicable como fundamento legal, y, por lo tanto, la cancelación de la patente de agente aduanal contiene un indebida motivación, ya que no se apreciaron correctamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad aduanera para la emisión del acto, pues no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, dado que no es aplicable el Artículo 165, fracción II, inciso b) invocado, que contempla el permiso de la autoridad.

Siendo que, para la exportación definitiva de los tomates, que fue lo que realizó el agente aduanal, sólo se debía de cumplir con un aviso, que es únicamente para efectos de monitoreo estadístico y comercial de las mercancías que se extraen del país, pero no con un permiso como si se tratara de los otros bienes descritos en líneas que anteceden.

De la misma manera existe vulneración al numeral 5o. del Código Fiscal de la Federación y, por ende, al principio de legalidad que debe contener el acto de autoridad, ya que el texto en cuestión señala que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Que se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. Y que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal.

En ese sentido, la vulneración al invocado numeral, radica en que la autoridad debió de seguir el Artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, y percatarse de que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, y la aplicación se está realizado de manera amplia.

Esto es, al cancelarle la patente al agente aduanal por no adjuntar al pedimento aduanero un aviso automático de exportación, cuando la Ley Aduanera, en su Artículo 165, fracción II, inciso b), sólo contempla como hipótesis de la cancelación la omisión del permiso previo de importación, no está aplicando de manera estricta la Ley, y por ende vulnera el principio de legalidad.

También el Tribunal Federal de Justicia Administrativa definió dicho principio en la tesis interpretativa del Artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que conforme a lo establecido en el citado precepto, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a esta, así como las que fijan las infracciones y sanciones, las respectivas hipótesis jurídicas deben aplicarse en forma estricta, pues por su peculiar repercusión a la esfera jurídica de los gobernados, constituyen auténticas normas de excepción que conforman regímenes jurídicos especiales, donde sólo los sujetos que realizan el hecho imponible deben contribuir al gasto público, y las infracciones y sanciones deben estar expresamente previstas en ley, sin que sea válido realizar una aplicación extensiva o restrictiva de las respectivas leyes⁶¹.

También la tesis citada con antelación, nos señala que en caso de que no se acate la aplicación estricta de la ley, se declarará la nulidad lisa y llana de la resolución combatida en términos del Artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, numeral que dejó de tener vigencia con la publicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el 1 de diciembre de 2005, que ahora es el Artículo 51, fracción IV, y que medularmente es el mismo texto, que regula que es causal de nulidad por ilegalidad del acto de autoridad, si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Dicho precepto 5o. del Código Fiscal de la Federación, salvaguarda el principio de legalidad a los particulares, imponiendo la obligación a las autoridades de respetar la aplicación estricta de las normas que determinen sanciones o infracciones a los mismos.

⁶¹ Tesis V-TASR-XXX-2150, *Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Quinta Época, Año VI, No. 69, septiembre de 2006, p. 142.

Al momento de aplicar el Código Fiscal de la Federación, lo realizamos por remisión expresa del Artículo 1o. de la Ley Aduanera, siendo que este se aplicará supletoriamente a lo dispuesto a la Ley, por lo cual deben de seguirse el principio de legalidad que contempla tanto el Artículo 5o., como el 38 del Código Fiscal de la Federación, cuando se aplique la Ley Aduanera, que en concreto es el Artículo 165, fracción II, inciso b), materia del presente trabajo.

Con dicha interpretación de leyes de manera concatenada, podemos decir que estamos ante el método de interpretación sistemática que atribuye a las normas contextualizándolas con otras normas jurídicas, ya sea con relación a una porción del ordenamiento jurídico, en relación con la totalidad del mismo o en vínculo con el sistema jurídico⁶².

Giovanni Tarello⁶³ ha definido dicho argumento como aquel por el que a un enunciado normativo o a un conjunto de enunciados normativos debe atribuirse el significado establecido por el sistema jurídico, o bien, no debe atribuirse el significado prohibido por el sistema. De ahí la importancia de interpretar, de manera conjunta, la Constitución, la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación, con referencia al principio de legalidad.

V. CONCLUSIÓN

Como conclusión del presente texto, cuando la autoridad aduanera sanciona al agente aduanal por la falta de presentación de un aviso automático de exportación, equiparándolo con el permiso previo para importar mercancías, no está cumpliendo con el principio de legalidad, puesto que tiene la obligación de ajustarse al método de interpretación declarativa que se suele llamar literal o gramatical, que le atribuye a la norma su significado literal, es decir, el más inmediato –el significado *prima facie*– que es sugerido por el uso común de las palabras y de las conexiones sintácticas.

Situación que no se realiza, toda vez que la autoridad aduanera viola el principio de legalidad, dado que al interpretar el Artículo 165 de la Ley Aduanera, no utilizó en beneficio del gobernado, la aludida interpretación literal o gramatical de la Ley, pues en la especie resuelve que un permiso es igual a un aviso.

⁶² Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, p. 78.

⁶³ Tarello, Giovanni, *L'interpretazione della legge*, Milano, Giuffrè, 1980, p. 376.

Por lo que sostenemos que, el cancelar la patente de agente aduanal, por no presentar adjunto al pedimento aduanero, un aviso automático de exportación, fundando su acto en el Artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera, vulnera directamente el invocado Artículo 16 de la Constitución, y el 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dado que es obligación de las autoridades fiscales o administrativas, emitir sus actos con la debida fundamentación y motivación.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Bibliografía

- ACOSTA ROCA, Felipe, *Nacimiento, constitución y administración de las agencias aduanales*, México, Ediciones Fiscales Isef, 2005.
- ALEXY, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- ANAYA GONZÁLEZ, Alejandro, "El principio de legalidad penal desde la óptica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"; *Revista Internacional de Derechos Humanos*, número 8, 2018.
- ATIENZA, Manuel, *Curso de Argumentación Jurídica*, Madrid, Trotta, 2013.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2010.
- _____, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 1995.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Curso básico de Argumentación Jurídica*, México, Centro de Estudios Carbonell, 2020.
- _____, "Remover los dogmas"; *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 6, enero-junio de 2002, UNAM.
- CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, *Derecho Aduanero*, México, Porrúa, 1997.
- CISNEROS GARCÍA, Juan Rabindrana, *Derecho Aduanero Mexicano*, México, Porrúa, 2019.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, México, Porrúa, 2001.
- DE TOLEDO Y UBIETO, E. Octavio, *Sobre el concepto de Derecho Penal*, Madrid, Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 1981.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *Elementos de Derecho Administrativo, Primer Curso*, México, Limusa, 2007.
- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2002.
- GARZA, Servando J., *Las garantías constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano*, México, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 2002.

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, IIJ-UNAM-Porrúa, 1989.
- LOMELÍ CERESO, Margarita, *El poder sancionador de la Administración Pública en materia fiscal*, México, Compañía Editorial Continental, S.A, 1961.
- LÓPEZVILLA, Juan Raúl, *Comercio Exterior y Derecho Aduanero*, México, Sicco, 1997.
- MORAL SORIANO, Leonor, *El precedente judicial*, Madrid, Marcial Pons, 2002.
- MORESO i MATEOS, Josep Joan, *Lógica, argumentación e interpretación en el Derecho*, Madrid, UOC, 2012.
- OLIVO AMORÓS, Humberto, *El agente aduanal en México*, Tesis Profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, México, UNAM, 1966.
- REYES HORTA, Miguel Ángel, *El principio de legalidad como medio legitimador del poder y los derechos humanos*, Tesis Profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, México, UNAM, 2016.
- RHODE PONCE, Andrés, *Derecho Aduanero Mexicano*, México, Ediciones Fiscales Isef, 2020, t. 1 y 2.
- RÍOS GRANADOS, Gabriela, *Derechos humanos de los contribuyentes a la luz del Artículo 31, fracción IV constitucional y de las convenciones internacionales sobre derechos humanos*, México, 2014, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- SARABIA DÍAZ, Carlos C., *El agente aduanal*, México, Xtrategas, 2016.
- TARELLO, Giovanni, *L'interpretazione della legge*, Milano, Giuffrè, 1980.
- WESTON, Anthony, *Las claves de la argumentación*, Madrid, Ariel Letras, 2019.
- WITKER, Jorge, *Derecho Tributario Aduanero*, México, UNAM, 1999.

2. Sitios de Internet

<https://www.rae.es/>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

<https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/>.